

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 464.

VISTO el artículo 106 de la Ley de Policía y en virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado, dicto el siguiente

REGLAMENTO

sobre la manera de marcar el ganado:

Artículo 1.— A partir de la fecha de la publicación del presente Reglamento, queda prohibido contraseñar, marcar o estampar con hierro caliente, soplete, electrocauterio, con cuchilla o con cualquiera sustancia química vulnerante, a los ganados cuyas pieles o cueros sean utilizables para la curtiembre, fuera de las regiones del cuerpo enumeradas a continuación:

- a) Tabla del cuello (pescuezo);
- b) Cara externa de los muslos;
- c) Región abdominal interior (falda, barriga);
- d) Cabeza.

Artículo 2.— Para los fines de este Reglamento son considerados como animales cuyas pieles y cueros son utilizables para la curtiembre, las siguientes especies:

- a) bovinos, (vacas, toros, bueyes y sus crías);
- b) Equinos, (caballos y yeguas, burros y burras y sus crías, Mulas, mulos y burdeganos);
- c) Ovinos, (ovejas y carneros y sus crías);
- d) Caprinos, (Cabras y cabrones y sus crías).

Artículo 3.— Las personas que contraviniendo a las disposiciones de este Reglamento, contraseñaren, marcaren o estamparen ganado en una región del cuerpo distinta a la indicada en el artículo 1º serán castigadas con una multa de cinco pesos oro y cinco días de prisión.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los catorce (14) días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura
y Comercio.